

5. EL MAGISTERIO DE BELLO

¿Cuál es el papel de Bello en este proceso de renovación espiritual de Chile? ¿Qué lugar ocupa en medio de estos cambios ideológicos que preparan el advenimiento del positivismo en América? Mal comprendido por algunos de sus discípulos, combatido de manera encarnizada por otros, Bello fue visto por la joven generación como un obstáculo para el desarrollo de las nuevas ideas en Chile y como representante intelectual de un mundo desaparecido con la revolución de independencia. En realidad, Bello no compartía ni el radicalismo político de los liberales revolucionarios de la independencia ni el malestar social de la generación del 42. De allí que fuera combatido desde su llegada como responsable del conformismo social del chileno de la época republicana. No se comprendía que era precisamente el pensamiento de Bello el que, en el cuadro de su eclecticismo conciliatorio, convenía justamente a la fundamentación del nuevo orden liberal que debía suceder al antiguo orden colonial. El radicalismo apasionado de los primeros años había fracasado en el intento, dado el desorden en sus concepciones y actos, los cuales no hicieron más que abrir las puertas a las fuerzas del despotismo. Las enseñanzas filosóficas, jurídicas y sociológicas de Bello, en cambio, hacen posible el desarrollo de nuevas formas ideológicas más identificadas con la realidad y, en consecuencia, más efectivas para un positivo desarrollo de las instituciones. Es así que Andrés Bello, al tiempo que sirve a la oligarquía conservadora creando instituciones a la medida de esos intereses, contribuye también al afianzamiento de las ideas progresistas y reformistas. Su espíritu conciliador y su actitud prudente, permitieron, en gran medida, el cumplimiento de esta doble función histórica ⁽¹⁾.

Contratado por el gobierno liberal en 1829, Bello se ve obligado, por la fuerza de las circunstancias, a ponerse al servicio del régimen conservador a partir de 1830. A falta de hombres capaces de instaurar y organizar las instituciones del nuevo régimen, la oligarquía encuentra en Bello el mejor instrumento para la realización de sus objetivos de dominación política e intelectual. Así lo vemos participar en la redacción del proyecto de la Constitución de 1833 que consagra el triunfo del despotismo conservador en Chile. Y cuando la contienda política invade los dominios de la educación, se le da la dirección del Colegio de Santiago a fin de contrarrestar la

Argentino de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Buenos Aires, 1942. Ver también el Prólogo (a la obra de). Echevarría Esteban: *Los ideales de Mayo y la tiranía*. El Ateneo. Buenos Aires, 1928.

(1) Véase: Durand René: "le débat littéraire de 1842. Position d'Andrés Bello", en. *La poésie d'Andrés Bello*. Ex. Dactylographié. Paris 1958 p. 92 y ss.

influencia y la popularidad del Liceo de Chile, dirigida por el pedagogo del liberalismo, José Joaquín Mora. Aunque esta situación fue el origen de una polémica pedagógica entre el maestro del liberalismo y el maestro del conservatismo que, como era de esperar en las circunstancias políticas del momento, termina con la supresión del Liceo de Mora, la realidad es que Bello se preocupó más por introducir novedades pedagógicas que por satisfacer los intereses en causa. Es así que, mientras la oligarquía lo llena de honores como a su nuevo maestro, él comienza a sentar las bases de la renovación intelectual de Chile. “Hasta entonces —diría Lastarria— nunca se había tratado en Chile de estudiar la teoría del derecho público, del civil y del penal, como se proponía hacerlo el señor Bello, y únicamente se habían enseñado en el Instituto los principios del derecho natural, para cuya asignatura en el Liceo, Mora había publicado un texto que correspondía al estado de la ciencia en aquellos tiempos. En cuanto a la literatura española, no se conocía más que un mal extracto de las lecciones de Hugo Blair, que alguna vez, y por accidente, había explicado don Juan Egaña a algunos estudiantes adelantados en el Instituto. La gramática castellana no se estudiaba en los colegios” (1).

A pesar de ello, por estar la obra pedagógica de Bello sometida a los intereses de la oligarquía en el poder, situación que le imponía ciertos límites en cuanto al carácter de la enseñanza, ella fue objeto de las más duras críticas. Los espíritus rebeldes que no reconocían reglas, maestros ni tradiciones, no podían mantenerse impasibles ante la manera como Bello se planteaba los problemas de la cultura. Así se produce la célebre polémica entre Bello y Sarmiento en los momentos en que nace el espíritu crítico de la generación de 1842. Como la obra renovadora de Bello se veía limitada al orden jurídico y gramatical, Sarmiento y sus émulos veían en ella el instrumento intelectual de la dominación cultural de la oligarquía, tendiente a obstaculizar el libre desarrollo del espíritu chileno. “El hecho de que una voz no sea castellana —decía Sarmiento— es para nosotros una objeción sin importancia; no hemos encontrado en ninguna parte hasta el presente un pacto celebrado entre el hombre y la divinidad, o entre el hombre y la naturaleza, para servirse de tal o cual combinación de sílabas para comprenderse; desde que se comprende una palabra por acuerdo mutuo, ella es buena... No reconocemos el magisterio literario de ningún país, menos de un hombre y menos aún de una época. Rechazamos, pues, lo que hoy se llama, entre nosotros, literatura; no queremos una literatura reducida al buen decir, que da todo a la expresión y nada a la idea, sino una literatura nacida de la experiencia y de la historia, que piensa todo, que lo dice todo, en prosa y en verso, al alcance de la masa ignorante; una literatura nueva, expresión de la

(1) Citado por Orrego Vicuña, Eugenio: Op. cit., p. 93.

sociedad nueva que constituimos; enteramente verdadera, como verdadera es nuestra sociedad; sin otra regla que esta verdad misma, sin otro maestro que la naturaleza misma: inven en fin como el

El verdadero nudo de la cuestión era éste: mientras que Sarmiento sostenía la soberanía del pueblo en la formación de la lengua, Bello la negaba, tanto en la formación de la lengua como en materia de legislación. Ciertamente Bello se equivocaba al negar la participación del pueblo en la estructuración del idioma y de la ley, pero no es menos cierto que ningún idioma o sistema legal puede desarrollarse si no se sujeta a ciertas reglas y normas que pertenecen precisamente al dominio del gramático y del legislador. Esta sujeción se hacía más necesaria en un país como Chile en el que la cultura literaria no existía. Así como el absolutismo político tenía su justificación histórica ante la anarquía que sucede a la revolución, así mismo el absolutismo gramatical de Bello se justificaba ante la manifiesta corrupción de la lengua.

Por lo demás, el magisterio de Bello no se reduce al aspecto puramente formal y gramatical sino que se dirige a la totalidad de las posibilidades del hombre y de la sociedad. Con el pensamiento pedagógico de las luces, Bello cree en el progreso social y en la perfectibilidad del hombre por medio de la educación, como fundamento de la democracia; con el naturalismo pedagógico que emerge después de la Revolución Francesa, él cree en la necesidad del desarrollo de todas las facultades humanas, creencia que concuerda con su concepción de hombre como unidad de instinto y de entendimiento; con el activismo pedagógico, él cree en la insuficiencia de los conocimientos para el libre desarrollo de la naturaleza humana, si ellos no van ligados al interés y a la acción. Sobre estos principios se levanta su concepción de la educación, no solamente como instrumento de formación intelectual, sino también como medio de reeducación económica y como vía para la incorporación del pueblo a la vida pública (1).

Sobre la base de este criterio le vemos insistir en la educación del pueblo como factor de estabilidad y de progreso; promover el cultivo de la ciencia al mismo tiempo que las letras como medio para destruir los prejuicios y las barreras que se oponen al progreso social y económico. En 1831 propone la fundación de un museo de historia natural y la creación de un curso especial de química aplicada a la agricultura y la industria. Más tarde presenta un plan de estudios para la enseñanza media y profesional, al mismo tiempo que se opone a la práctica de mezclar los estudios científicos con los ejercicios religiosos. Fiel a ese mismo espíritu, lucha tenazmente contra la censura de libros, aunque esta lucha no fue ganada sino después de su muerte. Como complemento de su obra educativa, redacta y publica textos escolares que consti-

(1) Cf. Mijares, Augusto: "Ideología de la revolución emancipadora" en *Historia de la cultura en Venezuela*, Instituto de Filosofía, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1955. T. I p. 120 y ss.

tuían verdaderos tratados científicos, los que van desde un análisis ideológico de los tiempos de la conjugación castellana a textos de cosmografía y de Derecho Internacional (1). La culminación de esta obra fue la organización de la Universidad de Chile, cuya ley orgánica fue aprobada el 19 de noviembre de 1842, y que él dirigiría hasta los últimos días de su vida. La Universidad, levantada con un criterio moderno y progresista, recibe de Bello una orientación que resume todo el pensamiento filosófico, sociológico, político y pedagógico del gran humanista americano, y cuyo programa se encuentra ya en el discurso de inauguración del 17 de septiembre de 1843. Antes que nada, en la Universidad no debía producirse un divorcio entre la moral y la ciencia, entre el conocimiento y la vida, ni entre la vida, la libre investigación y las artes. “La Universidad —decía— no sería digna de ocupar un lugar en nuestras instituciones sociales —si como murmuran algunos ecos oscuros de declamaciones antiguas— el cultivo de las ciencias y de las letras pudiese mirarse como peligroso bajo un punto de vista moral o bajo un punto de vista político. La moral —que yo separo de la religión— es la vida misma de la sociedad: la libertad es el estímulo que da un vigor sano y una actividad fecunda a las instituciones sociales. Lo que enturbie la pureza de la moral, lo que trabe el arreglado pero libre desarrollo de las facultades individuales y colectivas de la humanidad, y —digo más— lo que las ejercite infructuosamente, no debe un gobierno sobrio incorporarlo en la organización del Estado” (2). La Universidad así concebida, dentro de un espíritu de moral y de libertad espiritual, debía responder tanto a la totalidad de los problemas de la nación como al conjunto de las facultades humanas: “He dicho que todas las verdades se tocan, y aun no creo haber dicho bastante. Todas las facultades humanas forman un sistema, en que no puede haber regularidad y armonía sin el concurso de cada una. No se puede paralizar una fibra —permítaseme decirlo así—, una sola fibra del alma, sin que todas las otras enfermen” (3).

(1) Los textos didácticos más importantes publicados por Bello fueron: *Principios de derecho de gentes*, 1832; *Principios de ortografía y de métrica de la lengua española*, 1835; *Análisis ideológico de los tiempos de la conjugación de la lengua española*, 1841; *Gramática de la lengua española*, 1847; *Cosmografía, descripción del universo conforme a los últimos descubrimientos*, 1848; *Literatura antigua del oriente y literatura antigua de Grecia*, 1850; *Resumen de historia de la literatura*, 1850; *Gramática española para las escuelas*; 1851; *Resumen de Gramática para las escuelas primarias*, 1862.

(2) Bello, Andrés: “Discurso pronunciado en la instalación de la Universidad de Chile, el 17 de septiembre de 1843” en *Antología del pensamiento de lengua española en la edad contemporánea*. Op. cit. p. 177.

(3) *Ibid*, p. 179.

6. CONCLUSIONES

Tal es la obra del humanista que creía en una educación completa en el cuadro de una sociedad moderna, ateniéndose al ideal de un nuevo hombre que debía corresponder a la nueva sociedad surgida de la revolución, y a quien quedaba encomendada la tarea de la reconstrucción social. Es por ello que el pensamiento pedagógico y sociológico de Bello, aún dentro de su conservatismo íntimo, deviene revolucionario en sus consecuencias. El no era ciertamente un revolucionario en el sentido del liberalismo de la revolución, ni siquiera en el sentido del romanticismo de mediados de siglo. Pero en un sentido histórico, amplio y profundo, en el sentido de su ligazón íntima con los problemas fundamentales del humanismo burgués, las obras de Bello constituyen la cumbre revolucionaria del movimiento de las luces en Hispanoamérica y, en consecuencia, la preparación ideológica para el advenimiento de una burguesía americana. En el centro de sus doctrinas se encuentra ya el gran problema del humanismo burgués revolucionario, el problema del desarrollo libre y universal de la persona humana. Si políticamente él no era revolucionario, ni aún dentro de las posibilidades americanas, su pensamiento revolucionario se revela en la oposición de los ideales humanistas por él defendidos, no sólo a la sociedad dividida en órdenes de privilegios feudales, sino también a los obstáculos interiores y exteriores que se presentaban para el desarrollo de la personalidad humana. Así, tomando su papel de maestro de una sociedad oligárquica, él disemina los gérmenes de un pensamiento del futuro próximo. De allí la conexión íntima de Bello con la generación positivista de la segunda mitad del siglo, cuyos portavoces eran, en su gran mayoría, sus propios discípulos.

A este propósito, y conjuntamente con su obra estrictamente didáctica, Bello cumple su tarea mediante la difusión del pensamiento filosófico. Sus ideas, que resumen y expresan en América todo el desarrollo del pensamiento moderno anterior al positivismo, responden a esa necesidad sentida por el hombre americano de su tiempo de nuevas formas de pensamiento para justificar su rechazo del pasado inmediato, representado por una escolástica decadente, por un dogmatismo ultramontano y por un despotismo arbitrario. En tal sentido, la obra de Bello no sólo sirve de justificación para ese rechazo del pasado, sino también como una vía para la superación del mismo. Si bien es cierto que su espiritualismo ecléctico, por lo que en él había de tradicionalismo, concurre a la legitimación de un Estado oligárquico, no es menos cierto que ese pensamiento comporta los gérmenes de una nueva conciencia por su sentido histórico, de una renovación de los estudios sociales por su inspiración ideológica, y de un desarrollo de todo lo que es experimental y positivo, por su filiación al psicologismo escocés y al

utilitarismo. Colocado en esta perspectiva histórica, el pensamiento de Bello constituye, por una parte, la más alta expresión del pensamiento moderno en América y, por la otra, el puente necesario que nos lleva del pensamiento pre-revolucionario del siglo XVIII al positivismo de la segunda mitad del XIX. Con plena conciencia de pertenecer a un período de transición, él tiene en su obra, la intuición de un mundo por venir y el sentimiento de ser uno de los constructores de los nuevos tiempos en gestación. De allí esa emoción exaltante y liberadora de pertenecer a los modernos que se descubre en el conjunto de su obra.

La misma significación puede atribuirse a los regímenes oligárquicos y conservadores ulteriores a la Revolución. Ellos representan también un período de transición política, transición necesaria entre el régimen colonial y el Estado burgués hispanoamericano. Por ello advertimos, en el curso del siglo, cómo las instituciones creadas por esa oligarquía harán aparecer un mundo enteramente nuevo, el mundo de una aristocracia que deviene humanista y de una burguesía naciente que se funde a ella. Esa tendencia hacia una asimilación recíproca y progresiva de la burguesía y de las oligarquías hispanoamericanas, que se expresa en un aburguesamiento de la vida económica y política, es la razón por la cual los movimientos del romanticismo burgués, en primer término, y del positivismo, posteriormente, aspirarán a la realización de ciertos cambios sociales pero rechazando los métodos revolucionarios. Esta situación no excluye, naturalmente, oposiciones agudas entre la vieja aristocracia colonial y la clase burguesa naciente, pero esas contradicciones se expresan mayormente en el dominio ideológico que en el dominio propiamente dicho de la acción política de carácter revolucionario. Es ese el malestar ideológico que se encuentra a la base del socialismo individualista del que hemos hablado.

Ese tránsito progresivo de los regímenes oligárquicos a los regímenes burgueses mismos se expresa, ideológicamente, en el tránsito del pensamiento de Bello a las nuevas formas de pensamiento de carácter burgués propiamente, tales como el positivismo. Hay, pues, una coherencia claramente discernible entre el pensamiento de Bello y su tiempo histórico. Situado al centro de las doctrinas que se apropia la América Hispana para sustituir la filosofía escolástica, él constituye un momento decisivo para el desarrollo ulterior de las ideas.

En efecto, la primera forma del pensamiento hispanoamericano, posterior al movimiento de independencia, y que corresponde al despotismo ilustrado surgido de la revolución, encuentra sus fuentes en el tradicionalismo francés y en el empirismo inglés. Así Agüero y Alcorta impuso en la Universidad de Buenos Aires, desde 1822, la Ideología bajo su forma racionalista y fisiologista

(¹); en Bolivia, el Mariscal Sucre hizo del pensamiento de Destutt de Tracy, la doctrina oficial del Estado, la que, a partir de 1840, es sustituida por el eclecticismo de Cousin (²); en México, José María Mora expone las ideas de Destutt de Tracy, Cabanis, Bentham y James Mill (³); en Chile, en 1830, aparece un texto de Miguel Varas y Ventura Marín titulado *Elementos de Ideología*, destinados al uso de las escuelas. Se trataba de una historia de la filosofía y de una exposición del pensamiento de los ideólogos, sobre todo en el sentido espiritualista de Dégérando y de Laromiguière (⁴).

Andrés Bello, haciendo una síntesis de la Ideología y del psicologismo escocés, del utilitarismo y del espiritualismo, había cumplido la mejor transición entre el pensamiento tradicional y las nuevas necesidades ideológicas del mundo americano. En su expresión Ideológica, él mantiene el ideal dinámico de la renovación social y política; en su expresión espiritualista, él mantiene su confianza en la perfectibilidad humana por medio de las luces de la ciencia, en su expresión empirista y utilitarista, él despierta el interés por lo experimental y positivo; por su conciencia de la importancia de la historia en la formación del espíritu, él contribuye al desarrollo de la preocupación americana por la originalidad e individualidad propia de América. Al mismo tiempo, su eclecticismo espiritualista, tan ligado al tradicionalismo francés, se resuelve en un retorno consciente a las concepciones clásicas y a las tradiciones mentales, aunque dentro del cuadro de las posibilidades prácticas de los pueblos americanos. En esa medida, al mismo tiempo que su pensamiento refleja las nuevas inquietudes del hombre americano, él satisface las exigencias ideológicas de los regímenes conservadores que constituyen el telón de fondo de sus doctrinas.

-
- (1) cf. Fernández de Agüero, J. M.: *Principios de Ideología. Primer curso de filosofía dictado en la Universidad de Buenos Aires*, 1822-1827. Instituto de Filosofía. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1940. 3 vols.
 - (2) cf. Francovich, Guillermo: *La filosofía en Bolivia*. Op. cit. p. 67 y ss.
 - (3) Ver: Mora, José María: *Ensayos, ideas, retratos*. Universidad Nacional, México, 1941.
 - (4) Ver: Vargas Miguel y Marín Ventura: *Elementos de Ideología*. Santiago de Chile, 1830.

LAS IDEAS POLITICAS Y JURIDICAS DE BELLO

1. ABSOLUTISMO REPUBLICANO

Si el pensamiento filosófico de Andrés Bello, con sus consecuencias en el orden del desarrollo intelectual de Chile por medio de la educación, constituye, como queda señalado, la estructura de un período de transición entre el escolasticismo colonial y las nuevas formas mentales de una sociedad burguesa, su pensamiento jurídico que se encuentra a la base de las instituciones de la nación independiente, no constituyen un aporte menor a la organización del Estado democrático burgués en la América Hispana. Su contribución a la codificación de las leyes chilenas, así como a la formación de una conciencia americana del derecho, tanto en el orden interior como exterior, se encuentra dominada por una toma de conciencia de una situación histórica que niega el pasado, pero sin desligarse totalmente de él, y de una perspectiva del futuro pero sin volcarse totalmente sobre él. Su obra, colocada entre un pasado que ya no es y un porvenir que aún no es, constituye un elemento de unión o de enlace entre lo antiguo y lo nuevo, representado por un tradicionalismo que deja abiertas todas las puertas a la renovación social. Indudablemente, Bello era consciente del valor relativo de su obra, lo cual queda claramente expresado en la exposición de motivos del Código civil: "Por completa y perfecta que se pueda suponer un cuerpo legislativo, el cambio de las costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la inmigración de nuevas ideas, precursoras de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica, los abusos creados por la mala fé, fecunda en recursos para eludir los preceptos legales, provocan sin cesar decisiones que se acumulan sobre los anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta el momento en que se hace necesario refundir esa masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, para darle una consistencia y una armonía, y ponerlas en relación con las

formas vivas del orden social" (1). Así se defendía Bello frente al juicio de la historia, reclamando una significación relativa al tiempo de su creación.

Hay que señalar, sin embargo, que lo que caracteriza justamente la obra del genio es su capacidad de romper con la relatividad del tiempo histórico. Todos los grandes pensadores de todos los tiempos y de todas las tendencias, no han aspirado sino a producir obras duraderas que devienen así obras clásicas. Tomando posición de su hora y de su espacio geográfico, ellos producen obras que convienen a todos los tiempos y a todas las naciones. Tal es la universalidad con que sueñan los maestros de la cultura de todos los pueblos de todos los tiempos y que mantienen vivo, fuera de los límites espacio-temporales, el espíritu de las obras maestras de la civilización.

Parece ser que Bello heredó de la cultura europea, más que ningún otro pensador americano, esa incoercible necesidad de lógica, esa sed de certidumbre y ese gusto por las construcciones armoniosas que hacen de él un clásico y un humanista en el sentido más estricto, es decir, un pensador en quien la preocupación por hacer lo humano es más importante que ser nacional y particularista. Así, la obra jurídica de Bello, elaborada en Chile en una época de ajustes transitorios a la cual debía responder y a la cual realmente respondió, se convierte en un modelo para toda la América Latina y cuyas luces no se han disipado aún. Este hecho, conjuntamente con el no menos importante de que sus obras fueran conocidas, citadas y recomendadas por autoridades europeas, nos muestra que sus proyectos tenían objetivos más amplios, incluso de orden universal.

Bello llegó a Chile, como queda apuntado, en los momentos en que las perturbaciones políticas y la anarquía social reinaban sobre toda la América Latina. Los liberales que habían alcanzado momentáneamente el poder, no fueron capaces de imponer el orden ni de crear las instituciones que garantizaran la estabilidad orgánica del nuevo Estado. El régimen liberal, aplastado en la batalla de Lircay, es sustituido por el régimen oligárquico, cuyos estadistas se proponen la tarea de organizar la República bajo un sistema que pudiese garantizar su predominio político, social y económico. Frente al caos y la demagogia, el camino a seguir era el del absolutismo, de un absolutismo cuyas características debían corresponder a los intereses de los grupos dominantes. Portales, dinámico y autoritario, sería el estadista que en nombre de la oligarquía, se

(1) Bello, Andrés: "Exposición de motivos" en *Código Civil de la República de Chile*. O. C. Vol. XII. Ediciones del Ministerio de Educación, Caracas, 1954. p. 3.

encargaría de poner orden en la casa (1); Bello, por su parte, sería el ideólogo que orientaría la vida de las instituciones públicas.

El absolutismo de los principios jurídicos y políticos de Bello que alimentarán las instituciones chilenas, tanto en lo relativo a la política interior como en sus relaciones internacionales, se explica por el hecho de ser él, en la América Hispana, el heredero directo de los filósofos ingleses del siglo XVIII, particularmente de Locke, y de la filosofía política del siglo XVIII francés, particularmente de la de Montesquieu. Así su pensamiento responde a las necesidades ideológicas de la oligarquía conservadora en el poder, pero obedeciendo a las exigencias reales de la sociedad de su tiempo. Puede decirse, en tal sentido, que el absolutismo que va a regir la nueva sociedad nace en los espíritus que buscan remedios eficaces a los vicios, a la ignorancia y a las miserias del pasado. A los intereses de los grupos dominantes se une así un deseo de renovación que emana del malestar y de los sufrimientos mismos, deseo excitado por la anarquía en que se encuentra sumergida la vida chilena entera.

Su primera contribución a la formación de un gobierno fuerte y sólido, fue la redacción, conjuntamente con Egaña, de la constitución política de 1833. Bajo la forma de un sistema republicano, la Constitución consagraba un régimen de carácter casi monárquico. El presidente de la República era una especie de monarca sin el título de tal, que podía prolongar su poder por un período de diez años, con la facultad de escoger su sucesor. Las dos cámaras que apoyaban al presidente, de acuerdo al modelo inglés, no representaban un límite para el poder de éste, sino, por el contrario, un instrumento de ese poder, dado que su existencia dependía de la voluntad ejecutiva. Era, pues, un verdadero cesarismo el que emanaba de las disposiciones constitucionales.

Este carácter de la Constitución de 1833 que parece revelar una tendencia monarquista en el pensamiento de Bello, es el resultado de su concepción de un gobierno fuerte y autoritario como único medio de garantizar la estabilidad necesaria para la organización de la vida interior de Chile. Bello y Egaña, dice Lira Urquieta, "sentían que la autoridad era la piedra angular de todo edificio social sólido, y como no podían o no querían establecer una monarquía, crearon un poder ejecutivo fortísimo" (2). Y no se equivocaron. A partir de entonces, Chile toma la vía del orden y de la estabilidad hasta convertirse en un país modelo para las repúblicas vecinas.

(1) Ver: Vicuña Mackenna, Benjamín: *Don Diego Portales*. Universidad de Chile, Santiago, 1937.

(2) Lira Urquieta, Pedro: "Introducción y notas" (a la obra de) Bello, Andrés: *Código Civil de la República de Chile*. Op. cit. p. XVIII.

Ahora bien, si en el fondo del pensamiento de Bello quedaba algo de sus ideas monarquistas, por tanto tiempo acariciadas en Londres, su penetración de la realidad americana le convenció de que el gobierno republicano era la forma más apropiada para resolver los problemas políticos de las jóvenes naciones. Así, el absolutismo de sus principios jurídicos y políticos le permiten llegar, bajo una forma republicana, a una solución próxima al monarquismo constitucional en el que posiblemente había pensado. Valga, a este propósito, citar sus palabras sobre la vida política, escritas en 1835: "Hace mucho que miramos con un completo pirronismo las especulaciones teóricas de los políticos constitucionales; juzgamos el mérito de una constitución por los bienes efectivos y prácticos de que goza el pueblo bajo su tutela; y no creemos que la forma monárquica, considerada en sí misma, haciendo abstracción de las circunstancias locales, es incompatible con la existencia de garantías sociales que protejan a los individuos contra los atentados del poder. Pero la monarquía es un gobierno de prestigio; la antigüedad y la trasmisión de un derecho hereditario reconocido por una larga serie de generaciones, son sus elementos indispensables, y desnuda de ellos, es a la vista de los pueblos una creación efímera, que puede derribarse con la misma facilidad que se ha erigido, y está a la merced de todos los caprichos populares. Pasó el tiempo de las monarquías en América. Cuando México hizo el primer ensayo de una constitución de esa especie, se hallaba en circunstancias mucho más favorables para un buen éxito; y, sin embargo, la obra de Iturbide fue demasiado débil para resistir los embates del espíritu democrático" (1).

Así Bello, partidario de la monarquía constitucional, no lo es con respecto a Hispanoamérica. Acá, más que una monarquía constitucional, era necesaria una monarquía sin monarca, es decir, una República absolutista.

Hay que apuntar, sin embargo, que esta concepción autoritaria del poder político pertenece a los primeros años del régimen conservador en Chile, al período del "portalismo". Posteriormente su pensamiento político evoluciona progresivamente hacia un individualismo democrático como correspondía al desarrollo mismo de la vida social, política y económica de Chile. Si bien él conservó en la Constitución de 1833 las garantías individuales que había consagrado la Constitución de 1828, no es sino en sus creaciones jurídicas posteriores, particularmente en el Código Civil, que él consagra definitivamente el espíritu individualista que necesariamente debía responder a su formación humanista y a su clasicismo jurídico.

(1) Citado por Lira Urquieta, Pedro. *Andrés Bello*. Op. cit. p. 152.

2. LOS PRINCIPIOS DEL CODIGO CIVIL

Si la Constitución política de 1833 nos da un índice de la orientación del pensamiento político de Bello, bien que no sea posible determinar el grado de su participación en la elaboración de ese cuerpo legal, el Código Civil, por su parte, nos permite establecer con mayor precisión la naturaleza y el alcance de su pensamiento jurídico. El Código, acabado después de 25 años de trabajos minuciosos y profundos, es el resultado final de su pensamiento filosófico, de sus ideas políticas, de su formación humanista, de su largo magisterio y de la extraordinaria experiencia recabada en sus contactos íntimos con los problemas fundamentales de la vida americana. Así como el Código Civil de Napoleón representaba la acabada expresión del pensamiento político de la Revolución Francesa, y con ello, el fundamento legal del Estado burgués europeo, así mismo el Código Civil de Andrés Bello es el fruto jurídico más concreto y fundamental de la Revolución hispanoamericana, y, con ello, la piedra angular de la estructura jurídica de las nuevas naciones americanas. "Guardando las distancias —señala Lira Urquieta— podríamos afirmar que su influencia en América, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, fue comparable a la del modelo francés en Europa" (1).

Basta para medir el alcance de esta influencia, con tener presente que el Código Civil de Bello rige aún, no sólo la vida civil de Chile, sino también la de una gran parte de las naciones hispanoamericanas. "Es el Código Civil de la República de Chile —apuntaba Gumersindo de Azcárate en su "Introducción" a una edición española del Código— uno de los primeros y mas estimables frutos que ha dado en el continente americano el movimiento codificador iniciado en Europa hace un siglo, tanto que, puesto en parangón con los que antes y después han visto la luz, así en el mundo antiguo como en el nuevo, merece seguramente ser considerado entre los mejores. No siguieron sus autores el cómodo y trillado camino de traducir literalmente el de Napoleón, o por lo menos calcar sobre él su obra, sino que, teniendo a la vista ese y otros, y tomando como punto de partida el derecho común español, hasta entonces allí vigente, han realizado un trabajo que lleva impreso un manifiesto sello de originalidad que le envidiarían algunos de los hechos recientemente en la vieja y culta Europa" (2).

Uno de los grandes méritos de Bello como codificador está precisamente en haber liberado la legislación americana de la men-

(1) Lira Urquieta, Pedro: "Introducción y notas" (a la obra de) Bello, Andrés: *El Código Civil de la República de Chile*. Op. cit. p. XLIII.

(2) Azcárate, Gumersindo de: "Juicio crítico sobre el Código Civil de la República de Chile" en *Cuarto libro de la semana de Bello en Caracas*. Op. cit. p. 229.

talidad de los hombres de su tiempo que, deslumbrados por la Francia revolucionaria, creían poder solucionar todos los problemas nacionales copiando y adoptando las leyes francesas, ignorando las peculiaridades propias de la vida americana y las costumbres que la tradición había impuesto. Rechazando tal prejuicio ingenuo, Bello pudo remontarse a todas las fuentes del derecho, desde el clásico romano hasta los más recientes avances del pensamiento jurídico moderno. Apoyándose sobre la tradición jurídica española, él asimila las nociones del derecho moderno para ajustarlas a las necesidades reales de América y a las condiciones que regían la evolución social, política y económica de las nuevas naciones. De allí la solidez de su obra y la permanencia de sus instituciones en medio de las modalidades variables del Estado moderno.

La significación histórica del Código Civil en la organización de la vida interior de Chile se pone en evidencia desde el momento en que se advierte el estado complicado y confuso en que se encontraba la legislación de la época. Antes de la promulgación del Código, la vida civil chilena, como la de los otros países latinoamericanos, estaba reglamentada por las disposiciones contenidas en la "Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias" de 1680, en las "Reales cédulas" que le sucedieron y en los "Asuntos acordados en la audiencia"; por las "Ordenanzas de Minería de Nueva España" con sus respectivas declaraciones, conjuntamente con las del Perú; por la "Ordenanza de Bilbao", la "Ordenanza de Intendentes" y el "Reglamento de Libre Comercio". A falta de disposiciones precisas en estos instrumentos jurídicos, era necesario remitirse al derecho español según el siguiente orden de prioridad; 1) la "Novísima Recopilación de las Leyes de España" de 1805; 2) las "Leyes de Estilo"; 3) el "Fuero Real" y el "Fuero Juzgo", y 4) las "Siete Partidas" (1). El cuadro de la legislación vigente se hacía más confuso por la aparición de los decretos, reglamentos y senado-consultos promulgados después de la independencia. Esta situación colocaba la vida chilena dentro de un particular desorden jurídico contrario a las necesidades de un Estado soberano, y extraño a la evolución social, política y económica de la nación. Por lo demás, ello era un serio obstáculo para el libre desarrollo de la vida civil, dada la confusión y el desorden existentes que contrastaban, desde todo punto de vista, con las exigencias de un Estado moderno.

En tales circunstancias, la codificación de las leyes chilenas presentaba, para la vida civil, el mismo carácter de urgencia que la instauración de una Constitución estable había presentado para el

(1) Cf. Latorre, Enrique: "Reseña histórica de la formación del Código Civil" en *Cuarto libro de la semana de Bello en Caracas*. Op. cit. p. 145 y ss.

desarrollo normal y progresivo de la vida política. Desde su llegada a Chile, Bello comprendió la necesidad de poner término a este caos provocado por la aplicación de la complicada legislación española, situación a la que nadie sabía cómo responder. Uno de los grandes méritos de Bello es el haber realizado, precisamente, lo que en los hombres de Estado de su tiempo no era más que una aspiración imperiosa. La obra de codificación, iniciada en 1841, llega a su fin el 14 de diciembre de 1855 cuando el código es aprobado sin discusión.

La aprobación inmediata del Código, así como su eficacia y la permanencia de sus instituciones en la vida civil de Hispano-América, es comprensible por haber sido la expresión más clara, más lógica y más racional de la vida de aquellos tiempos, inscrita bajo la tutela de una oligarquía en pleno apogeo y que soñaba, no obstante su espíritu conservador y despótico, y gracias al sentido práctico e ilustrado de sus gobernantes, a fundar sólidamente los elementos institucionales de una nación que se transformaba dentro de las modalidades de una civilización y de una sociedad burguesa. El éxito del nuevo Código fue más seguro, como señala Orrego Vicuña, por cuanto su interpretación en ese sentido fue completa, lógica y bien ordenada. (1). Y ello es así porque, sin romper con el espíritu del régimen existente, sin chocar violentamente con las reglas y costumbres del pasado inmediato, no sólo se acomoda a las necesidades de la nueva sociedad, sino que además, formula disposiciones que no eran contrarias, ni por las normas que impone ni por el espíritu que lo anima, a las condiciones de una sociedad compuesta por ciudadanos libres e iguales entre sí, todos capaces de contratar, y todos dotados de posibilidades económicas ilimitadas y de derechos consagrados, es decir, de una sociedad moderna de carácter burgués (2).

Bello ha podido responder a esas condiciones y a esas posibilidades del mundo hispanoamericano del siglo XIX con una obra en la que lo tradicional y lo nuevo se confunden en una síntesis positiva, gracias a su capacidad para remontarse a todas las fuentes del derecho, desde las más viejas y venerables hasta las más modernas y revolucionarias, todo ello sin perder de vista las condiciones reales de la vida americana. "Mucho mayor esfuerzo, y tal que por sí sólo bastaría para inmortalizar la memoria de un hombre —señala Menéndez Pelayo—, fue la redacción del Código Civil Chileno de 1855, anterior a todos los de América, salvo el de la Luisiana; y uno de los que, aun obedeciendo a la tendencia uniformista que tuvo en todas partes el movimiento codificador de la primera mi-

(1) Ver: Orrego Vicuña, Eugenio: *Don Andrés Bello*. Op. cit. p. 140 y ss.

(2) Ver: Lira Urquieta, Pedro: *Andrés Bello*. Op. cit. p. 187 y ss.

dad de nuestro siglo, hacen más concesiones al elemento histórico y no se reducen a ser trasunto servil del Código francés" (1).

Como puede deducirse de las numerosas referencias que se encuentran a lo largo del código, Bello se sirvió de los principales códigos y autores de su tiempo: en primer lugar, los códigos romanos, las "Siete Partidas" y la "Novísima Recopilación"; luego, el código francés de 1804, el de Austria de 1811, el de Holanda de 1838 y el de Lusiana de 1824. Tuvo también a la vista los códigos del Reino de las Dos Sicilias, de Cerdeña y de Prusia; consultó las obras de Pothier, Delvincourt, Savigny, Domat, Merlin y los "Comentarios on American Law" de James Kent; se sirvió de las opiniones de juristas españoles como Gutiérrez, Hevia Bolaños, Ferrero y Esriche; en una palabra, no hay una fuente importante del movimiento codificador moderno que no le ofreciera un punto de partida, un elemento de orientación, una disposición inteligente que él, con su espíritu ecléctico, refundiría en un cuerpo orgánico vivo que no ignoraba ni las condiciones reales ni la mentalidad del pueblo para el que fue creado.

De la legislación española toma más de un elemento relativo al derecho de sucesión: el régimen de Bienes de las Fuentes di

de las disposiciones del Código Civil. Su fundamento básico no es otro que la noción de autoridad de donde emana una jerarquía bien precisa. Allí se encuentran todas las gamas de la autoridad: la autoridad paternal que dirige la familia; la autoridad eclesiástica que resuelve las cuestiones canónicas y que a veces se extiende al dominio de lo civil; finalmente, la autoridad civil que dirige el Estado. Así, dentro de este orden inflexible, la autoridad del individuo queda sometida, como parte, a la autoridad de la familia; ésta, a su vez, es parte, y como tal, expresión de la autoridad suprema, la autoridad del Estado; pero la autoridad del Estado es la expresión de una autoridad universal que es la autoridad de Dios.

Aquí se descubre la filiación de Bello a las formas más puras del clasicismo jurídico. En efecto, bajo la influencia de la filosofía helenística, los jurisconsultos, hacia fines de la época clásica, asumen la tesis de que nuestra inteligencia individual (razón, *ratio*) es una parte de la inteligencia universal (razón universal), y que es esta razón universal la que rige el mundo y, en consecuencia, la vida social humana. Con las novedades propias de un pensamiento moderno, tal es el espíritu que anima las ideas políticas y jurídicas de Bello, y que corresponde a la orientación general de su pensamiento filosófico que, partiendo de una concepción del mundo de tradición escotista, se desarrolla a través de las modalidades del pensamiento inglés del siglo XVIII para desembocar en las formulaciones del espiritualismo francés. Ello nos explica, en parte al menos, su concepción absolutista y jerarquizada del Estado y de la vida civil, lo que, por lo demás, se aviene perfectamente con su espíritu humanista y su formación clasicista en el dominio de la literatura. Tales elementos explican y aclaran el espíritu de sus construcciones jurídicas que tienden a una estética racionalista con respecto a las personas y a las cosas, es decir, a un individualismo racionalista que hace emanar todo de sí mismo y no acepta nada de lo exterior.

El carácter, el sentido y la forma que Bello imprime en su Código Civil corresponden claramente a los rangos fundamentales que se reconocen como propios del clasicismo jurídico, tal como queda descrito en las obras de Bonnacase (1), de Bataglia (2) y de Kaden (3). Las ideas principales que se imponen, según ellos,

-
- (1) Ver: Bonnacase, Julian: *Science du droit et romantisme. Le conflit des conceptions juridiques en France de 1880 a l'heure actuelle.* Recueil Sirey. Paris, 1928.
 - (2) Ver: Bataglia, Felice: "Romantismo güridico", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*. Roma, gennaio-febbraio, 1929. Fascicolo I, pp. 129-136.
 - (3) Ver: Kaden, Erich Hans: "Science du droit et romantisme" en *Archiv-für Rechtsphilosophie*. Bd. XXIII Janvier, 1930.

a título de elementos esenciales del clasicismo son: el espíritu de sumisión a una regla externa, es decir, una regla cuya existencia es exterior al sujeto; el culto a la razón por oposición al reino del sentimiento, y, finalmente, el respeto a los antiguos y el valor objetivo reconocido por principio a sus obras.

En el siglo XIX aparecerá una reacción contra ese racionalismo bajo la forma de una corriente de carácter atomista y mecanicista. Esta reacción se manifestaría en la dirección universalista y orgánica del derecho que tiende a asumir la dinámica de la vida así como todos los elementos que constituyen el conocimiento pero que no son, sin embargo, la razón. Frente al racionalismo que representa una tendencia esencialmente individualista, el romanticismo representa una tendencia orgánica y universalista, casi socializante, cuyo punto de partida no es el individuo y "sus derechos", sino el Estado, la organización (1).

El romanticismo jurídico, pues, a ejemplo del romanticismo literario, no quiere saber nada de reglas que, desde fuera, se impongan al sabio o al escritor: el mismo creará las reglas que espera obedecer. El no quiere saber nada, sobre todo, y por oposición al clasicismo jurídico, de una idea de orden de carácter metafísico que dominando el mundo, sería la expresión, desde el punto de vista abstracto, de una especie de armonía pre-establecida. Por el contrario, él se abandona a la sensibilidad y a la imaginación en la elaboración de su sistema del derecho, en un grado extremo, si no exclusivo. Desde fuera de los conceptos de la razón, él pretende captar la realidad directamente. Por otra parte, el romanticismo, haciéndole frente al humanismo, ha abandonado la concepción histórica del derecho a sus límites exclusivos, en beneficio, sin embargo, de un culto demasiado acentuado por las líneas directrices venidas del exterior, a lo cual va ligada una lucha sin cuartel contra las nociones tradicionales (2).

Nada de este espíritu se encuentra en el Código Civil de Bello. El respeto a la norma, el culto al poder de la razón, el prurito de las definiciones extremadamente cuidadosas, la simpatía por la tradición, tales son las características fundamentales de su obra y que la sitúan, en consecuencia, dentro de los marcos de la orientación clasicista del derecho. Pedro Lira Urquieta, a quien debemos valiosas observaciones sobre la filosofía de la obra jurídica de Bello, apunta a este propósito: "El culto a la ley escrita, el respeto a la norma dada impidieron a Bello dar acogida a las modernas y románticas ideas del llamado Derecho Libre. Para el le-

(1) Ver: Paizat, Alfred: *Du classicisme au symbolisme*. Paris, 1929. 2e. ed.

(2) Cf. Bonbecase, Julien: *Humanisme classicisme, romantisme das la vie du droit*. Ed. Fuccard, éditeur. Paris, 1930. pp. 88 y ss.

gislador chileno el juez tiene casi siempre un texto que aplicar. No puede echar mano de preceptos generales que le dieran facilidad de movimiento: sus facultades discrecionales son escasas. Las categorías legales podrán parecerle rígidas y estrechas, pero tienen valor supremo. Frente a ellas no caben las interpretaciones audaces ni abren cauce para creaciones jurídicas novedosas. Bello quiere evitar esto, no porque desdeñara a la magistratura, sino porque estaba imbuido de la idea que era preciso descartar todo lo personal y atrabiliario. En su mente, la ley y el Supremo Gobierno sustituyen al rey" (1).

Es necesario añadir a ello su pasión extrema por el orden, lo que se manifiesta no sólo en la distribución de las materias y en su manera de enmarcar las instituciones y las categorías jurídicas, siempre definidas y delimitadas antes de proceder a su estudio, sino también por su manera de concebir el derecho civil como parte de un todo jurídico. Es así que los artículos del Código nos remiten continuamente a los códigos de comercio, de minería, del ejército, etc. . . cuando estos aún no existían. De acuerdo a ese mismo criterio, lo vemos introducirse en el campo del derecho internacional privado, lo que constituye, dicho sea de paso, una de sus contribuciones más originales a la vida del derecho moderno.

3. TRADICION Y MODERNIDAD EN EL CODIGO CIVIL

El Código Civil de Bello sería combatido por la generación romántica chilena en razón de su clasicismo así como por las concesiones que éste hacía a la oligarquía dominante, acusándolo de ser una construcción jurídica que no correspondía con la evolución socio.económica del país. Tal era la opinión de Victorino Lastarria, quien en sus *Recuerdos del Maestro* escribe: "La gloria del escritor prevalece sobre la del legislador, porque el código está lejos de ser la expresión de nuestro progreso social, y de entrañar nuestro desarrollo democrático. Tal es en general el defecto de los códigos modernos, que tan atrás se quedan de la portentosa codificación del sabio rey don Alonso el nono. Las Siete Partidas son admirables porque, siendo la síntesis de la civilización de su tiempo, aunque no la de la organización política de la España, cuyos fueros democráticos trataron de suprimir, contienen la jurisprudencia que era integral y esencialmente adecuada a aquella sociedad; en tanto que la mayor parte de los códigos del día, y ante que todo el chileno, tienen la pretensión de regir, por las tradicio-

(1) Lira Urquieta, Pedro: "Introducción y notas" (a la obra de) Bello, Andrés: *El código civil de la República de Chile*. Op. cit. p. XLI.

nes romanas y las prescripciones atrasadas del derecho eclesiástico, el estado civil de las personas y todos los derechos que constituyen las libertades individuales y sociales del hombre moderno" (1).

En verdad, la imitación de los antiguos, el respeto por la tradición jurídica española y las costumbres de una sociedad de origen colonial, así como su conformidad a los intereses de la oligarquía, dan al Código de Bello un marcado acento conservador y, por lo tanto, contrario de espíritu del Derecho Libre. Pero ello no justifica, a nuestro entender, que deba considerársele como la justa expresión de una mentalidad reaccionaria.

En primer lugar, téngase presente que el clasicismo jurídico de Bello no vino a sustituir una legislación revolucionaria, como es el caso de ciertos códigos europeos de la época. Bien al contrario, el código de Bello en sí mismo tiene un carácter revolucionario si se tiene en cuenta que él vino a reemplazar una legislación caduca, y que él introduce instituciones creadas dentro de un espíritu moderno y que se inspira, por lo demás, en legislaciones tan nuevas como las de Francia, Inglaterra y Prusia. El código civil representa, en más de un sentido, el término de todo un movimiento de reforma en las ideas como en las instituciones. De allí que él suscitara la desconfianza de los espíritus conservadores que veían en él el fruto temerario de ideologías importadas del exterior. Y esto al punto que el mismo Bello se vió obligado a justificar su obra por lo que ella tenía de moderno y de avanzado: "Nuestra República —escribió él— acaba ciertamente de nacer a la vida política; pero también es verdad que, desde el momento de su emancipación, las conquistas intelectuales de los pueblos que le han precedido se han puesto a su servicio... cuando se oye hablar de la infancia de nuestros pueblos pareciera que se habla de una generación surgida espontáneamente de la tierra en una isla desierta, rodeada de mares insalvables, y forzada, por su falta de comunicación con el resto de nuestra especie, a crear de su propio fondo, las instituciones, las artes y las ciencias que constituyen y perfeccionan el estado social. Nuestro caso es muy distinto. Nos encontramos incorporados a una gran asociación de pueblos, cuya civilización envía luces a la nuestra. La independencia adquirida por nosotros nos ha puesto en contacto inmediato con las naciones más desarrolladas y cultivadas; naciones ricas en conocimientos, de los cuales podemos participar si lo deseamos. Todos los pueblos que han aparecido antes de nosotros sobre la escena del mundo han trabajado para nosotros. ¿Qué es lo que nos condena, si no es nuestra propia inercia, a movernos cortamente en la larga y penosa órbita que han recorri-

(1) (citado por) Orrego Vicuña, Eugenio: *Don Andrés Bello*. Op. cit. p. 294. No. 16.

do otros pueblos para llegar a su estado presente? ¿Es que no podemos adoptar su progreso social sino cuando hayamos completado ese largo ciclo de cientos de años que ha gastado el espíritu humano en desarrollarse en otras regiones de la tierra? ¿Estamos destinados a marchar eternamente tres o cuatro siglos detrás de los pueblos que nos han precedido?" (1).

En segundo lugar, es preciso tener presente que ningún juicio puede emitirse sobre la obra de Bello si no es en relación con el tiempo en que fue escrita, con el pueblo para el cual fue hecha y con la situación general de las instituciones jurídicas de la época. Si se establece un paralelo entre el Código de Bello y otras obras semejantes de su tiempo, se haría evidente que no se encuentra retrasado en relación a éstas en cuanto a ideas e instituciones. Muy por el contrario, es posible que el chileno las aventaje en diversas materias. Los elementos tradicionales y conservadores que él consagra, no obstante su modernidad, no es sino la expresión de las relaciones sociales de su tiempo. La sociedad chilena, e hispanoamericana en general, no estaba aún lo suficientemente madura para asimilar ciertas novedades de las teorías más avanzadas del derecho; pero al interior de su conservatismo y de su tradicionalismo, el Código dejaba una puerta abierta a todo género de reformas. De no ser ello así, no podríamos explicarnos cómo el Código de Bello sigue rigiendo la vida civil de Chile así como la de una gran parte de los otros países hispanoamericanos, no obstante la evolución natural en el dominio de las ideas jurídicas y políticas. Muchas de sus disposiciones han sido modificadas, pero sus instituciones fundamentales conservan su vigencia, prueba de que Bello ha trabajado para varias generaciones en la concepción del Estado moderno burgués.

Uno de los aspectos en los cuales el Código de Bello se muestra retrasado, o al menos insuficiente, es en sus disposiciones relativas a los derechos de la personalidad. El no legisla sobre esta materia sino a propósito las cuestiones referentes a la capacidad jurídica, dejando a la Constitución política la declaración y determinación de los derechos individuales. Cabe decir en su beneficio, sin embargo, que esto era una característica de todos los códigos de su tiempo, excepción hecha del Código de Portugal, el cual consagraba los derechos que llamaba originarios y que emanaban de la propia naturaleza humana. Añádase a ello la idea que Bello tenía del Código como parte de toda la estructura jurídico-política, lo cual pudo inducirlo a dejar estas materias en el dominio de la Constitución.

No obstante estas deficiencias, las disposiciones de Bello a este propósito son admirables en sus alcances y proyecciones, ya que

(1) Bello, Andrés: "El Código Civil de Chile" en *Obras Completas*. Op. cit. p. 25. (Nota al título preliminar).

vinieron a constituir verdaderas conquistas en la historia del derecho internacional privado. Se reconoce allí la capacidad jurídica a toda persona, comprendiendo a “todos los individuos de la especie humana, sea cual sea su edad, sexo, capa o condición” (1). Se establece así, por primera vez en la codificación moderna, el principio del derecho internacional privado según el cual no hay diferencia jurídica entre nacionales y extranjeros: “La ley chilena no reconoce diferencia entre chileno y extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código” (2). Bello logra superar así todos los códigos modernos. No fue sino diez años más tarde cuando el código italiano reconoce un principio semejante. Hay allí, pues, una contribución americana de primer orden al progreso general de la civilización occidental.

Paralelamente, el Código se nos muestra sometido a la tradición y a los viejos preceptos en sus disposiciones sobre el matrimonio. Después de declarar, a tono con el espíritu de la época, que el matrimonio es “un hecho privado, que las leyes someten exclusivamente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil”, lo define como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (3). Inmediatamente después añade que “toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o que se ha contraído” (4), es decir, que el Código considera el matrimonio como un contrato y que no admite otro que el religioso, sujetándose así a las disposiciones del Concilio Tridentino *si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit*.

El sometimiento del matrimonio a la Iglesia que iba desde la celebración, validez y nulidad, hasta la fijación del estado civil de las personas, determinable exclusivamente por las actas parroquiales, se explica por los antecedentes históricos de la vida americana, que nos hablan de un poder eclesiástico bien cimentado que la revolución de independencia no logra limitar. No es sino a fines del siglo XIX cuando esta situación comienza a ser modificada sustancialmente al impulso de las nuevas necesidades y de las nuevas ideas. El diez de Enero de 1884 fueron promulgadas las leyes del matrimonio civil y el 27 de Julio del mismo año las de las actas del estado civil, más tarde reemplazadas por la ley 4.808 del diez de febrero de 1930. Desde entonces, todo lo relativo al matrimonio y

(1) Ibid, Art. 55. p. 65.

(2) Ibid, Art. 57. p. 65.

(3) Ibid, Art. 102. p. 99.

(4) Ibid, Art. 103, p. 99.

al estado civil de las personas concierne exclusivamente a la autoridad civil (1).

El concepto de poder marital que el Código también consagraba de manera decisiva y que definía como “el conjunto de derechos que las leyes reconocen al hombre sobre la persona y bienes de la mujer” (2), era del mismo sabor tradicional y singularmente antiguo. Digamos sin embargo, en beneficio de Bello, que nuestra América era heredera de la tradición española, aparte del hecho de que numerosas legislaciones europeas de entonces mantenían a la mujer sometida al marido, algunas de las cuales daban a éste incluso el derecho de corrección. En la legislación chilena este concepto arcaico fue suavizándose lentamente a través de disposiciones tendientes a reglamentar las relaciones conyugales y a emancipar jurídicamente a la mujer. Tal era la orientación del decreto ley 328 del 12 de marzo de 1925 y de la ley 5521 del 19 de diciembre de 1934 en que fueron establecidos los llamados “bienes reservados a la mujer” (3).

Contrastando con este conservatismo, el código se revela progresista en lo concerniente al cuidado de los hijos y particularmente en cuanto al respeto a su vocación. Allí se declara que una vez que los hijos han llegado a la edad de 21 años los padres no podrán oponerse a que sigan otra carrera que la por ellos escogida (4). Se establece la emancipación legal a los 25 años (5), edad que fue reducida a 21 por la ley 7612 del 21 de octubre de 1943. La obligación paternal de asegurar a los hijos la enseñanza primaria y el aprendizaje de un oficio (6), así como la amplitud de criterio respecto a la cuestión de alimentación (7) son otros elementos de igual orientación progresista.

La necesidad de plantear y resolver los problemas específicamente propios de esta etapa oligárquica de la evolución social chilena, es superada por Bello en sus disposiciones sobre el régimen de propiedad, en donde el Código se nos revela como la construcción jurídica de una sociedad de carácter burgués. Conforme a su espíritu individualista, garantiza la libertad humana en las diversas actividades de la vida civil, reconoce y protege la propiedad privada y la autonomía de la voluntad, suprime todas las institu-

(1) cf. Alessandri Rodríguez, Arturo: “El Código Civil y sus reformas” en *Cuarto libro de la semana de Bello en Caracas*. Op. cit. p. 321.

(2) Bello, Andrés: “El Código Civil de Chile”. Op. cit. Art. 132. p. 123.

(3) Cf. Alessandri Rodríguez, Arturo: Op. cit. p. 324 y ss.

(4) Bello, Andrés: “El Código Civil de Chile”. Op. cit. Art. 235 p. 182.

(5) Ibid, Art. 266. p. 200.

(6) Ibid, Art. 279. p. 212.

(7) Ibid, Art. 321 y 322. p. 245 y 246.

ciones que, como los mayorazgos, las vinculaciones perpetuas y los fideicomisos sucesivos, constituían un obstáculo a la libre circulación de los bienes. A este propósito, acepta sin reservas la doctrina liberal del Código francés, que él considera como un poderoso factor de progreso. El quiere que la propiedad sea libre, susceptible de división continua y no sometida a ataduras arcaicas. Naturalmente, los problemas no son planteados bajo los rasgos de un sentimiento social, lo cual se explica por la estructura misma de una sociedad de carácter más agrario que industrial. Chile, al igual que los otros países hispanoamericanos, vivía aún dentro de los marcos de un régimen agrario en el cual las relaciones sociales no eran sino la continuación del viejo sistema de las encomiendas. En los grandes núcleos de población, la industria era tan elemental que no había permitido aún un desarrollo sensible de nuevos tipos de cuadros sociales que exigieran las correspondientes formas de legislación en beneficio del trabajo.

No obstante ello, el Código fue lo suficientemente moderno para ajustarse a toda nueva forma de relación social y económica sin perder por ello la estructura fundamental de las instituciones creadas. Adaptado a las circunstancias de su tiempo y de las necesidades del régimen existente, fue lo bastante flexible como para acomodarse a los cambios inevitables en la evolución de una sociedad rural hacia una sociedad industrial y burguesa. Es precisamente esta singular elasticidad de sus instituciones lo que explica su permanencia en la historia jurídica de Hispano-América, y su adopción total o parcial por casi todos nuestros países. Con modificaciones más o menos sensibles, el Código fue adoptado por los países siguientes: Ecuador, en 1860; Venezuela, en 1862; Nicaragua, en 1867; Colombia, en 1873; El Salvador, en 1880; Panamá, en 1916. Es notable su influencia sobre los códigos del Uruguay, de 1868, y de la Argentina, de 1869, en el cual se adoptaron 170 artículos. De menor importancia, aunque digna de mencionarse, es su influencia sobre los códigos de México, de 1871; de Guatemala, de 1877; de Costa Rica, de 1887, y del Paraguay, de 1889. Incluso en el Brasil, de tradición jurídica no española sino portuguesa, el Código de Bello fue tomado en cuenta al momento de la redacción del código de ese país. Así la obra jurídica de Bello, como su obra didáctica, se convierte en patrimonio de toda la América de habla española.

4. BELLO INTERNACIONALISTA

La obra jurídica de Bello no se redujo a la problemática planteada por la estructura civil de las naciones hispanoamericanas, sino que se extiende a todos los aspectos de la administración jurídica. De importancia singular fueron sus contribuciones en el do-

minio de las relaciones internacionales, las cuales bastarían para darle un lugar destacado en la historia de la cultura jurídica hispanoamericana. Desde su llegada a Chile organiza el servicio exterior, redacta documentos oficiales importantes, orienta la política exterior del país y resuelve graves cuestiones internacionales. Sea cual fuese la actividad en la cual participaba, tiene siempre un pensamiento que contribuye a dar una nueva fisonomía y una nueva dimensión a la vida internacional de los pueblos hispanoamericanos. Y su valor en este dominio, como en el del Código Civil, supera las fronteras del mundo americano para alcanzar jerarquía universal. Así, por ejemplo, algunas de sus disposiciones sobre la guerra y el comercio del *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*, concertado entre Chile y el Perú en 1835, han pasado a la categoría de principios fundamentales de las relaciones entre los países civilizados. Ya en 1856, veinte años después del Tratado Chileno-peruano, un Congreso Diplomático reunido en París adoptaba esas disposiciones. He aquí la parte más importante del Tratado redactado por Bello:

“Art. 28: Habiendo convenido las dos repúblicas contratantes en regularizar entre sí la guerra marítima, y disminuir en cuanto les sea posible los efectos destructores que ocasiona a los ciudadanos pacíficos de las naciones beligerantes el modo actual de hacerla, establecen para el caso de que (por una fatalidad que Dios no permita) se interrumpa entre ellas la paz, la obligación recíproca de no expedir patentes de corso a armadores particulares que se propongan capturar a los buques indefensos de uno u otro estado, dejando, por consiguiente, reducidos los medios de hostilizarse a los que suministre la fuerza pública de ambas potencias. Artículo 29. Adoptan también por la presente convención en sus relaciones mutuas los principios de que el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, y de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral; y estipulan que, si cualquiera de las dos repúblicas permaneciere neutral mientras la otra se halle en guerra con una tercera potencia, serán libres las mercaderías enemigas difundidas por el pabellón neutral, y quedará igualmente exenta la propiedad neutral encontrada a bordo de buque enemigo. De la misma inmunidad, gozarán las personas de los súbditos de potencias enemigas que naveguen a bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales o tropa en actual servicio de su gobierno. Declaran, por último, que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí, y con las naciones que los adopten, limitándose a guardar una estricta reciprocidad con las otras que sólo admitan uno de ellos” (1).

(1) Citado por Orrego Vicuña, Eugenio: *Don Andrés Bello*. Op. cit. p. 300 No. 20.

Como en el caso del principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros, estos principios formulados por Bello constituyen, en el dominio de las relaciones internacionales, un aporte americano de primer orden a la civilización occidental, lo que, como señala Orrego Vicuña, ha colocado a Chile, moralmente, "en la vanguardia de la civilización en materia de relaciones internacionales, pues ningún otro país reconoció principios más avanzados para la época y más humanos en achaques de guerra exterior y de trato entre gobiernos neutrales" (1).

El pensamiento internacionalista de Bello fue expuesto en su obra *Principios de Derecho Internacional*, aparecida en 1832, primera obra americana de este género tanto desde el punto histórico como desde el punto de vista de su valor científico. "No solamente por la fecha de su aparición sino además por su indiscutible cualidad pedagógica y científica —nos dice Eduardo Plaza— no dudamos en considerar los *Principios del Derecho de gentes* de Bello como el primer trabajo de verdadera importancia aparecido en el Nuevo Mundo sobre este tema..." (2).

La obra, publicada como texto para sus cursos de derecho, supera sensiblemente la significación modesta de una obra didáctica para alcanzar la seriedad y el rigor de un tratado científico, pero conservando siempre su atmósfera pedagógica. Hay aquí, como en todas sus obras, una doble finalidad y una doble inspiración: era necesario enseñar el derecho, pero también lo era el estudio de la aplicación práctica de las reglas y doctrinas que regulan las relaciones entre naciones en vista de la nueva situación impuesta por la existencia de nuevos Estados con peculiaridades y problemática propias.

En efecto, los Estados del Nuevo Mundo presentaban una fisonomía jurídica especial y planteaban nuevos problemas que necesariamente debían incidir sobre la evolución del derecho internacional. Sin desconocer el valor universal inherente a los principios fundamentales del derecho internacional, Bello toma conciencia de la necesidad de formular nuevos principios jurídicos fundados en las condiciones producidas por el hecho americano, para resolver problemas que antes no habían sido considerados por la simple razón de que no se habían planteado.

Desde los años de su residencia en Inglaterra había comprendido la urgente necesidad de llenar este vacío que se presentaba en el dominio del derecho internacional. La publicación de su obra fundamental en estas materias en 1832 es el resultado de largos es-

(1) *Ibid*, p. 152.

(2) Plaza, Eduardo A.: Prólogo (a la obra de) Bello, Andrés: "Principios de derecho internacional y escritos complementarios" en *Obras Completas*. Vol. X. Caracas, 1954 p. LXXXIX.

tudios, completados por su experiencia diplomática en Londres. No se trataba, pues, de responder a una simple preocupación escolar. José Antonio Irisarri, quien lo conoció desde aquellos días, escribe a este propósito en una edición venezolana del tratado de Bello: "Ciertamente el señor Bello no ha compuesto su libro en poco tiempo. Hace treinta años que lo conozco estudiando los principios del derecho internacional, y fue él el primero de quien yo tuve pruebas de las deficiencias del derecho de gentes de Vattel, en todas las cuestiones que interesaban a la causa de la emancipación de la América española, y fue él quien me hizo conocer la necesidad de estudiar a los escritores más modernos. Desde entonces, este sabio y patriota americano se ocupaba en el estudio cuyo fruto tenemos a la vista; y desde entonces se proponía darnos estos *Principios del Derecho Internacional* para que se hicieran populares en estas repúblicas, y sirvieran en la ventilación de nuestros negocios con las demás naciones" (1).

La eficacia de sus principios y doctrina en cuanto a la solución de los problemas internacionales de Hispano-América se prueba por el hecho de que su obra se convirtió en texto de estudio de todas las escuelas y en obra de consulta de todas las cancillerías hispanoamericanas. Pero es conveniente advertir que su obra no tiene una significación puramente regional, americana; en rigor de verdad, ella constituye una de las obras clásicas del derecho internacional de todos los tiempos. En primer lugar, Bello es uno de los primeros juristas en utilizar la denominación "Derecho internacional"; en segundo lugar, él es también uno de los primeros en proveer a esta disciplina de una autonomía y de una personalidad científica propia. En su obra excluye cuestiones extrañas al derecho de gentes, mezcladas a éste hasta entonces por los autores. Las numerosas ediciones de su tratado, tanto en Europa como en América, y el haber sido conocido, citado y recomendado como obra de consulta fundamental por muchos de los grandes tratadistas de la época, son pruebas definitivas del valor extra-continental de esta contribución americana del derecho.

William L. Beach, en su edición de los *Elementos del Derecho Internacional* de Wheaton, cita a Bello como uno de los primeros tratadistas en utilizar la expresión "derecho internacional". Reproduce, además, algunas de las páginas del tratado de Bello en las que se refiere a la piratería, a la guerra civil y a la neutralidad (2). Otros autores que citan a Bello como a uno de los tratadistas que es necesario estudiar son: L. Oppenheim en su obra *In-*

(1) Irisarri, José Antonio: "Advertencia" (a la obra de) Bello, Andrés: *Principios de derecho internacional*. Almacén de J. M. Rojas. Imprenta de Jorge Corser. Caracas, 1847. p. 2, 3.

(2) Wheaton, Henry: *Elements of international Law. Notes from W. Lawrence Beach*. Boston, 1868.

ternational Law (1); F. de Martens, en su obra *Traité du droit international* (2); Paul Fauchille en su *Traité du droit international* (3); Joan-Louis Kluber, en su obra *Droit de gens moderne de l'Europe* (4). Y como ocurrió con su estudio sobre la asonancia, el tratado de derecho internacional sería plagiado por el peruano José María Pando en una obra publicada en 1843 bajo el título de *Elementos de Derecho International* (5).

Con la coherencia que caracteriza al conjunto de las doctrinas de Bello, sus *Principios del Derecho Internacional* nos colocan ante el mismo espíritu y la misma mentalidad que inspiraron la Constitución de 1833 y el Código Civil de 1855. Un absolutismo de los principios jurídicos en cuanto a la política exterior de los Estados que se expresa en una fuerte adhesión a la teoría de la soberanía y un clasicismo que se traduce no sólo en su estilo claro, preciso y ordenado, sino también en su adhesión a la idea de una evolución racional y consciente en lugar de una revolución temeraria. Su obra comporta así el sello del realismo y de la prudencia por oposición a las ilusiones candorosas de los políticos y teóricos sentimentales. Para él no era cuestión de palabras y declaraciones generosas, sino de hechos y de reglas positivas.

Así le vemos concebir el derecho internacional como un conjunto de reglas recogidas, codificadas y estipuladas contractualmente, es decir, que el derecho internacional es esencialmente un derecho convencional cuyas reglas no consagradas positivamente carecen de todo valor. En lo relativo al principio de donde emana la autoridad del derecho internacional, Bello se remite a los principios de la Escuela del derecho natural para afirmar que, dado que los Estados no dependen los unos de los otros, ellos deducen las normas que regulan su comportamiento recíproco del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el orden físico y moral del universo y que ha sido establecido por el Ser Supremo. Una vez más Bello acude a la idea de un orden de carácter metafísico que, dominando el mundo por una armonía pre-establecida, nos daría la medida del orden que debe imponerse en las relaciones entre los hombres y entre las naciones.

-
- (1) Oppenheim, L.: *International Law*. Ed. by Lanterpacht. Longmans, green and Co. London — New York — Toronto. 1948. Vol. I.
 - (2) Martens, F. de: *Traité du droit international*. Trad. par Alfred Leo. París, 1833. T. I. p. 198 y ss.
 - (3) Fauchille, Paul: *Traité du droit international public*. Rousseau. París, 1922. T. I. Première Partie. p. 125 y ss.
 - (4) Kluber, Jean-Louis: *Droit du gens moderne de l'Europe*. A. Durand, éditeur. Guillauminet Cie. Libraires. París, 1861 S. 26. p. 444.
 - (5) Cf. Barros Arana, Diego: "Un plagio del derecho internacional de Bello" en *Revista Chilena de Historia y Geografía*. T. LXXXIII. No. 77. Santiago de Chile, 1933.

5. CONCLUSIONES

Aunque las doctrinas y principios internacionales de Bello ya no tengan una validez actual en todas sus partes, tanto en razón de los cambios producidos en el mundo de las relaciones internacionales como de las nuevas doctrinas surgidas en virtud de tales cambios, su obra conserva siempre un lugar destacado en la historia de la ciencia del derecho en Hispano-América. Al ofrecer soluciones novedosas a los problemas que la realidad americana había hecho surgir, llenando así ciertas lagunas del derecho internacional, él impuso, a la reflexión, la necesidad de una renovación del derecho internacional público y privado, necesidad a la que él mismo supo responder sabiamente.

Bello completa así su magisterio en beneficio de la cultura americana. Enseña a leer y escribir; salva la lengua de peligrosas deformaciones; introduce el estudio de la ciencia y de la filosofía; da una estructura sólida a la vida civil y, en fin, consagra la personalidad internacional de Hispano-América en el mundo del derecho. Su obra, que puede plenamente considerarse como la de toda una generación que él resume y sintetiza, se constituye por derecho propio en una de las columnas más sólidas de las nuevas nacionalidades. Todo ello fue posible porque él supo dar a su cultura académica un valor práctico; a sus conocimientos, una misión; a sus escritos, un sentido humano. En su obra de derecho internacional, como en su obra en general, une a su valor universal, que le diera su grandeza, un valor americano, que le diera su eficacia. "Su originalidad en este respecto —dice Blanco-Fombona— la originalidad compatible con tal género de estudios, consiste en su punto de vista esencialmente suramericano; en ser el primero que, como suramericano, consideró el Derecho de gentes y expuso principios en que se acuerdan la justicia en abstracto y nuestra conveniencia particular" (1).

(1) Blanco-Fombona, Rufino: Op. cit. p. 212.

